



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ALBERTO TORRES MADRID** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **ALBERTO TORRES MADRID** fue condenado el veintinueve (29) de marzo del año 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 1.206.545; como autor material responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- b. En dicho proveído, el Juzgado Fallador le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal.
- c. Este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el 28 de febrero del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de veintiún (21) meses y dos (02) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

Auto No. 751
Radicado: 17174-61-06-840-2016-80008-00 NI 2329
Condenado: ALBERTO TORRES MADRID
Identificación: 1.054.986.783
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$ 1.206.545) a la que también fue condenado el señor **ALBERTO TORRES MADRID**, y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aun no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL del señor **ALBERTO TORRES MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.986.783 dentro del proceso con radicado No. 17174-61-06-840-2016-80008-00 NI 2329, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de Conocimiento que al NO verificarse cancelación de la MULTA equivalente a **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$ 1.206.545), si aún no lo hubiere hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución predaría en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 751
Radicado: 17174-61-06-840-2016-80008-00 NI 2329
Condenado: ALBERTO TORRES MADRID
Identificación: 1.054.986.783
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
_____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

ALBERTO TORRES MADRID
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario